

Hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.020), le informo a la Señora Juez que el término concedido a la ejecutante para que subsanara la demanda se encuentra vencido sin que se haya manifestado al respecto, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00038-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	MARÍA LUISA MARTÍNEZ PABÓN.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
EJECUTADO:	ANTONIO JUNCO JUNCO.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida en causa propia por la ciudadana María Luisa Martínez Pabón, contra Antonio Junco Junco.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el veintiuno (21) de julio del presente año, no se libró mandamiento de pago, para que la activa aclarara las siguientes circunstancias:

“En el acápite probatorio documental, indique las razones por las cuales anexa los siguientes documentos e incluya los mismos como tal:

- 1- Minuta de contrato de arrendamiento de establecimiento, constante en dos folios.
- 2- Acta de inventario de elementos de consumo constantes en tres folios.
- 3- Acta del 2 de agosto de año 2020, de la secretaria de Gobierno de la alcaldía municipal de esta localidad constituida en cuatro folios.

Los anteriores documentos son aportados junto con la demanda sin que dentro de la misma se enuncien, so pena de no darle valor probatorio a las mismas al no estar anunciadas como tal.

De otra parte, al no existir solicitud de medidas cautelares, tampoco canal digital donde el ejecutado puede recibir notificaciones; la ejecutante deberá acreditar el envío de la demanda físicamente a la dirección donde el ejecutado recibe las mismas, esto es la vereda de uvero de esta comprensión municipal, conforme lo ordena la parte final del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020”.

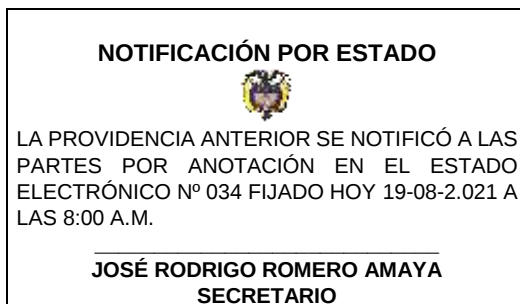
La referida providencia fue notificada en el estado electrónico N° 030 el día 22 de julio del presente año, en consecuencia, el término legal de los cinco (5) días para subsanar la demanda comenzó el día 23 de julio, venciendo los mismos el día 29 del mismo mes y año; sin que la ejecutante haya realizado pronunciamiento alguno; en razón a lo anterior, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el veintiuno (21) de julio del presente año, se procederá a su rechazo sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida en causa propia por la ciudadana María Luisa Martínez Pabón, contra Antonio Junco Junco, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01Prmpal E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Umbita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359584d975cde193fe92be9635c23d0c3641462d8884e90919247b91906dc162

Documento generado en 18/08/2021 03:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>